

pasado, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Delegado provincial de Agricultura de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que queda registrada con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación ganadera que se cita.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del capítulo IV del vigente Reglamento de Epizootias, queda registrada en el libro correspondiente de esta Dirección General con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación pecuaria que a continuación se detalla:

Propietarios: Don Martín Uzcudun Zufiaurre, don Pedro Elizaguirre Odiozoia, don Antonio Irureta Lili y don Feliciano Irureta Goicoechea. Especie: Bovina. Ubicación: Aizarna-Cestona. Provincia: Guipuzcoa.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1024/1971, de 3 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. P. Ibérica, S. A.», por Decreto 149/1968, de 18 de enero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la chapa plomada.

La firma «A. P. Ibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, para la importación de chapa laminada en frío, de cero coma cinco a dos milímetros de espesor, por exportaciones previamente realizadas de silenciosos para automóviles, solicita la ampliación de dicho régimen de reposición, en el sentido de incluir entre las mercancías a importar la chapa plomada.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. P. Ibérica, S. A.», con domicilio en Orcoyen (Pamplona), por Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, modificado por Decreto ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación chapa plomada laminada en frío, de cero coma cinco a dos milímetros de espesor (P. A. 73.13.B.3.a.).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cuatro kilogramos exportados de silenciosos para automóviles podrán importarse tres kilogramos con ochocientos veinte gramos (3,920 Kg.) de chapa, considerándose subproductos aprovechables el treinta por ciento, que devengarán los derechos arancelarios que les corresponda, conforme a las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, para cada despacho que efectúe, la chapa (normal o plomada) empleada en la fabricación de los silenciosos de exportación.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con

efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doceava, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y y ocho, de dieciocho de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1025/1971, de 22 de abril, por el que se concede a la firma «Philips Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de varias piezas terminadas por exportaciones, previamente realizadas, de subunidades de centrales telefónicas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Philips Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de varias piezas por exportaciones previamente realizadas de subunidades de centrales telefónicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Philips Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida de América, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Mercancía	Partida Arancelaria
Manufacturas de caucho	40.14.B
Pernos y tuercas	73.32
Muelles	73.35.B
Placas de metales comunes	83.14
Transformadores y bobinas	85.01.B
Partes y piezas de aparatos eléctricos	85.13.C
Condensadores fijos y ajustables	85.18.A
Aparatos para empalme	85.19.B
Resistencias no calentadoras	85.19.C
Partes y piezas sueltas	85.19.E
Diodos y triodos	85.21.F
Hilos y cables	85.23.A
Piezas aislantes	85.26.B y D

empleados en la fabricación de subunidades de centrales telefónicas (P. A. ochenta y cinco punto trece punto C), previamente exportados.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de diciembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Para acreditar, mediante el correspondiente certificado de exportación, expedido por la Delegación de Industria de la

provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación «Philips Ibérica, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales correspondientes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

Primero.—Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

Segundo.—Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1026/1971, de 22 de abril, por el que se concede a «Laminaciones de Lesaca, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero por exportaciones, previamente realizadas, de flejes, tubos, perfiles y chapas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Laminaciones de Lesaca, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero por exportaciones, previamente realizadas, de flejes, tubos, perfiles y chapas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laminaciones de Lesaca, S. A.», con domicilio en barrio Arrazubi, Lesaca (Navarra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero (P. A. setenta y tres punto cero ocho), empleados en la fabricación de fleje laminado en frío (P. A. setenta y tres punto doce B punto dos) tubo de acero soldado, con fleje laminado en frío o en caliente decapado (P. A. setenta y tres punto dieciocho C), perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente decapado (P. A. setenta y tres punto once punto B punto dos punto c) y chapa laminada en frío (P. A. setenta y tres punto trece B punto dos punto b) (P. A. setenta y tres punto trece B punto dos punto c) (P. A. setenta y tres punto trece B punto dos punto d), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos previamente exportados de los productos que a continuación se detallan, podrán importarse las cantidades de «coils» que en cada uno se indican:

- Fleje y/o chapa de acero laminada en frío: Ciento doce kilogramos de «coils».
- Tubo de acero soldado, con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento seis kilogramos con quinientos gramos.
- Tubo de acero soldado, con fleje laminado en frío: Ciento dieciséis kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos de «coils».
- Perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento cinco kilogramos de «coils».
- Perfiles con fleje laminado en frío: Ciento quince kilogramos con setecientos gramos de «coils».

Se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

- Para la materia empleada en la fabricación de fleje y/o chapa, del diez coma setenta y uno por ciento, del cual, el uno coma noventa y dos por ciento, en concepto de mermas, y el ocho coma setenta y nueve por ciento restante, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en caliente, decapado, del seis coma diez por ciento, del cual, el uno coma noventa y siete por ciento, en concepto de mermas, y el cuatro coma trece por ciento restante, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en frío, del catorce coma trece por ciento, del cual, el uno coma ochenta y nueve por ciento, en concepto de mermas, y el doce coma veinticuatro por ciento, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente, decapado, del cuatro coma setenta y seis por ciento, del cual, el cero coma treinta y tres por ciento, en concepto de mermas, y el cuatro coma cuarenta y tres por ciento restante, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de perfiles, con fleje laminado en frío, del trece coma cincuenta y siete por ciento, del cual, el uno coma noventa por ciento, en concepto de mermas, y el once coma sesenta y siete por ciento, como subproductos.

En todos los casos anteriores, las mermas no devengarán derecho arancelario alguno. Los subproductos adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres A punto dos punto b), conforme a las normas de valoración vigentes.